



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0057-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0202/2024, del día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Higinio Pérez Alcón contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santiago, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0202/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0057-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibilidad el pedimento sobre la revisión de votos nulos, por ser un pedimento nuevo en grado de apelación, en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Raúl Ramírez contra la Resolución JES-0008-2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral. Además, no acreditó ninguna irregularidad en las actas que condujeran a su revisión.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración. Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escrita por ambos lados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.